

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 406/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **201175025000111**.



ÍNDICE

ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	2
SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	3
TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	4
QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	7
SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	7
OCTAVO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	8
NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	12
C O N S I D E R A N D O.	13
PRIMERO. COMPETENCIA.	13
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	14
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	14
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....	16
QUINTO. DECISIÓN.....	24



SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.	24
SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	24
OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	25

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

TSJO: Tribunal Superior de Justicia del Estado.



RESULTADOS.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán

sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201175025000111**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Derivado del comunicado que publico el Tribunal Superior de Justicia en su pagina el 08 de abril de 2025 en el que señalan error de algoritmos. solicito de la Dirección de Planeación e Informatica, proporcione la información publica siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Cual es el lenguaje de programación que utilizan para generar la impresion de coprobantes del año 2024 para el personal de base" (Sic)

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTPJEO/111/2025, de fecha dieciocho de junio, suscrito y signado por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"(...)

Con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones 11, IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175025000111 se informa que después de realizar el análisis a su solicitud de información y con base en sus atribuciones, facultades y competencias, esta unidad de Transparencia giró su solicitud a la Unidad de Informática de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura, emitiendo la respuesta siguiente;

Tomando en consideración que en su solicitud hace referencia a un comunicado del Tribunal Superior de Justicia publicado en la página el día 08 de abril de 2025, y como resultado de la revisión efectuada por la Unidad de Informática, se hace de conocimiento que en la página del Tribunal Superior de Justicia de esta Institución, a través de la Dirección de Planeación e Informática no fue publicado comunicado alguno a la fecha que refiere en su solicitud, y, por consecuencia, no es posible atender a la pregunta específica que fue formulada a partir del comunicado referido.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido. No obstante, lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 144 de la Ley General de Transparencia y





Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de
Oaxaca.

..." (Sic)

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"ADJUNTO RECURSO CON LAS PRUEBAS" (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, el ahora Recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado *RRA a respuesta 201175025000111.zip*, que corresponde a un escrito libre, en los siguientes términos:



"Recurso de revisión a la respuesta de folio 201175025000111

La respuesta emitida por el sujeto obligado no solo viola el derecho de acceso a la información de mi persona como solicitante, viola también el principio de máxima publicidad, deja en evidencia la opacidad, negligencia, dolo y la mala fe con la que se conduce al sustanciar la solicitud de información, lo que es, causa de sanción y que corresponde a al órgano o autoridad garante, sancionar, actos que realiza con la única finalidad de no otorgar información pública, y peor aún, información que el mismo sujeto obligado difunde como canal oficial a través del Facebook localizable en el enlace <https://www.facebook.com/share/1BzG7h6Zkp/>

Se solicitó, lo siguiente:

Derivado del comunicado que publico el Tribunal Superior de Justicia en su pagina el 08 de abril de 2025 en el que señalan error de algoritmos. solicito de la Dirección de Planeación e Informatica, proporcione la información publica siguiente:

Cual es el lenguaje de programación que utilizan para generar la impresion de coprobantes del año 2024 para el personal de base

El sujeto obligado respondió:

Tomando en consideración que en su solicitud hace referencia a un comunicado del Tribunal Superior de Justicia publicado en la página el día 08 de abril de 2025, y como resultado de la revisión efectuada por la Unidad de Informática, se hace de conocimiento que en la página del Tribunal Superior de Justicia de esta Institución, a través de la





Dirección de Planeación e Informática no fue publicado comunicado alguno a la fecha que refiere en su solicitud, y, por consecuencia, no es posible atender a la pregunta específica que fue formulada a partir del comunicado referido.

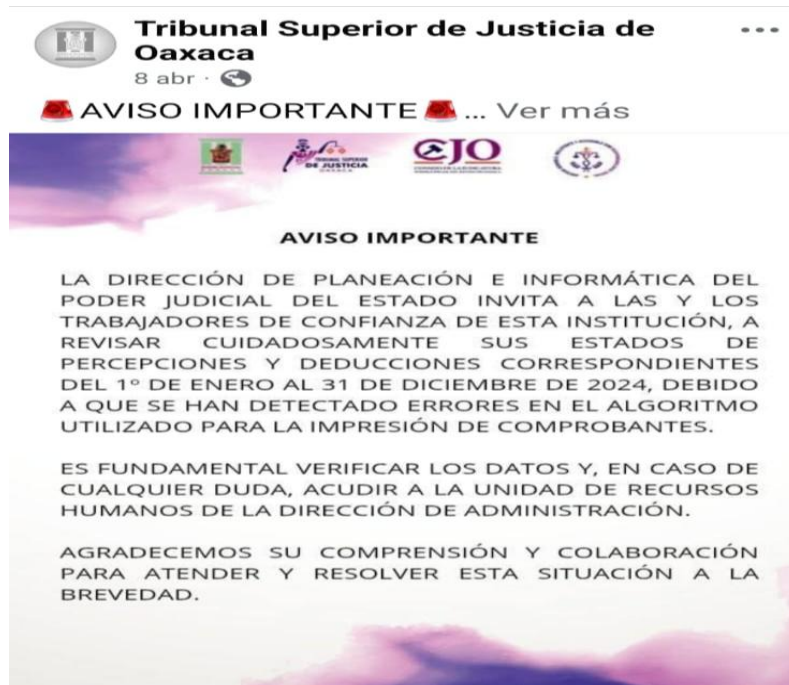
Inconformidad:

Negativa de entregar la información, falta de fundamentación y motivación, negligencia, dolo y la mala fe al sustanciar la solicitud de información, responden que el 08 de abril de 2025 no fue publicado el comunicado que refiero, lo cual es infundado. La publicación se localiza en su pagina de Facebook con los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/share/1HUCtP5EdX/>

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1456805502330825&set=a.760644738613575&type=3&rdid=pwfwrTEFxiXsS3A&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HUCtP5EdX%2F#

Para coadyuvar con el órgano y/o autoridad garante agrego las imágenes obtenidas de la página de Facebook del sujeto obligado donde se lee claro la fecha y el comunicado a que me refiero en mi solicitud y del que solicito la información:





De las imágenes queda claro la existencia del comunicado, y por tanto, el sujeto obligado esta obligado a proporcionarme la información y también queda claro que las personas tienen mayor capacidad para localizar la información digital en los canales oficiales establecidos por el sujeto obligado que la unidad de informática del sujeto obligado, o en su caso, la opacidad, negligencia, dolo y la mala fe con la que se conduce al sustanciar la solicitud de información, pues se niegan a entregar la información (opacidad, dolo y mala fe) o no giraron la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información por razón de sus facultades (negligencia).

Adjunto como pruebas la solicitud y la respuesta.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 406/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del



artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

OCTAVO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha primero de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/410/2025 de fecha veintidós de agosto, suscrito y signado por el Ciudadano Dagoberto Cervantes Pérez, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente defendió la legalidad de su respuesta inicial, en los siguiente términos:

**“L.A CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA PONENTE DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TRANSPARENCIA.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**





En atención y cumplimiento al acuerdo de fecha once de julio del actual, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, en contra de este sujeto obligado, se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175025000111, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJE0/111/2025, (**anexo I**), en la cual, el ahora recurrente requirió la información que se transcribe:

"Derivado del comunicado que publico el Tribunal Superior de Justicia en su página el 08 de abril de 2025 en el que señalan error en el algoritmo, solicito de la Dirección de Planeación e Informática, proporcione la información pública siguiente:

Cuál es el lenguaje de programación que utilizan para generar la impresión de comprobantes del año 2024 del personal de base".

2.- Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175025000111, se dio respuesta al solicitante mediante oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/316/2025. (**anexo II**), con fundamento en los artículos 71 fracción III, VI y X y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 153, fracción II de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en este tenor se rinden los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción XII, artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "la entrega de información que no corresponde con lo solicitado" ya que argumentó, lo siguiente, que a la letra dice:

Negativa de entregar la información, falta de fundamentación y motivación, negligencia, dolo y la mala fe al sustanciar la solicitud de información, responden que el 08 de abril de 2025 no fue publicado el comunicado que refiero, lo cual es infundado. La publicación se localiza en su página de Facebook con los siguientes enlaces: (Se transcribe el enlace (. ..))(SIC).

SEGUNDO: Al respecto, considerando el motivo de inconformidad por el ahora recurrente, se tiene lo siguiente:





1. Tomando en consideración la solicitud de acceso a la información con folio 201175025000111 y el análisis efectuado a la misma se tuvo que: el solicitante hizo mención que **“Derivado del comunicado que publico el Tribunal Superior de Justicia** en su página el 08 de abril de 2025 en el que señalan error en el algoritmo, **solicito de la Dirección de Planeación e Informática, proporcione la información pública siguiente: cuál es el lenguaje de programación que utilizan para generar la impresión de comprobantes del año 2024 del personal de base”**, por lo que se turnó la solicitud como menciona el solicitante, a la Dirección de Planeación e Informática mediante oficio P JEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/298/2025; turnando la respuesta correspondiente en tiempo y forma mediante oficio P JEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/316/2025, por lo que, en ese sentido este Sujeto Obligado no fue omiso en responder al solicitante como menciona en su Recurso de Revisión.
2. Ahora bien, tomando en consideración la respuesta, se le indico que la Dirección de Planeación e Informática del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de su página institucional NO ha publicado comunicado alguno en la fecha que refiere el solicitante, por lo que, en consecuencia no era posible atender a la pregunta específica formulada por el solicitante; lo anterior considerando que el solicitante no hizo mención a una "página de Facebook" sino a una "página" y solicitó que la Dirección de Planeación e Informática proporcionara la información, por lo que, en mención a lo anterior la Dirección de Planeación e Informática, informó en tiempo y forma que no se efectuó algún comunicado el 08 de abril del 2025, por tanto no era posible atender a lo solicitado por el solicitante, por lo que, no se fue negligente o se actuó con mala fe, como menciona el ahora recurrente.
3. Tomando en consideración que la solicitud de acceso hace mención a una "pagina" no especificando tipo de página o medio, esta Unidad de Transparencia mediante oficio P JEO/UT/00.01.02/395/2025 giro el presente recurso de revisión a la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fundamento en las atribuciones establecidas en el artículo 50 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; teniendo la respuesta mediante oficio TSJ/CCS/186 /2025, adjunto al presente, informando que:
*No existe tal negativa, ya que se dio respuesta a la interrogante con la información que se tiene en competencia del área respectiva, es decir, que los comunicados y redes sociales, son administradas por la Coordinación de Comunicación Social y no de la Dirección de Planeación e Informática.
No se advierte o identifica el objeto o derecho específico al que se refieren dichos sustantivos, dado que, por una parte, el comunicado al que hace alusión el usuario y el cual fue emitido por la Coordinación de Comunicación Social se emite con el fin de salvaguardar la certidumbre administrativa de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.





Por tal motivo, con fundamento en 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175025000111, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJE0/111/2025, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. **(Anexo I)**

B) La documental pública. Consistente en el oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/316/2025, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 201175025000111 **(Anexo II)**.

C) La documental pública. Consistente oficio PJE0/CJ/DPI/UI/35/2025, mediante el cual la Dirección de Planeación e informática contesta a la solicitud de acceso a la información **(Anexo III)**

D) La documental pública. Consistente oficio PJE0/UT/00.01.02/395/2025, **turnado por la Coordinación de Comunicación social, mediante el cual, se solicita, emita el informe justificado al Recurso de Revisión 406/2025. (Anexo IV)**

E) La documental pública. Consistente oficio TSJ/CCS/187/2025 mediante el cual la Coordinación de Comunicación Social emite la respuesta al Recurso de Revisión 406/25. **(Anexo V)**

Por lo fundado y motivado a la Comisionada Ponente, pido:

Tenga a este Sujeto Obligado, entregando en tiempo y forma, el informe justificado del Recurso de Revisión 406/25, y pueda confirmar la respuesta, en términos de los artículos [...], no se fue negligente o se vulneró su derecho.

..." (Sic)

El Sujeto Obligado anexa copia del oficio número **PJE0/UT/00.01.02/410/25**, firmado por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntó los siguientes documentos:

- Acuse de la PNT de la solicitud de folio de mérito.
- Oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/316/2025.
- Oficio número PJE0/CJ/DPI/UI/035/2025.
- Oficio número PJE0/UT/00.01.02/395/2025.
- Oficio número TSJ/CCS/187/2025.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las





resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,



diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d),



143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el dieciocho de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de julio; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de





improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la





Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la LTAIPBGEO, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

...

II. El Poder Judicial del Estado;

...

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información





en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al Sujeto Obligado, información relacionada con las manifestaciones realizadas en un comunicado a través de su página oficial de Facebook, específicamente solicitó de la Dirección de Planeación e Informática *“cuál es el lenguaje de programación que utiliza para generar la impresión de comprobantes del año 2024 del personal de base”*.

Así, conforme a la respuesta otorgada, el ente recurrido manifestó que, en la página del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Dirección de Planeación, no fue publicado comunicado alguno a la fecha que refiere en su solicitud, y en consecuencia no es posible atender la pregunta específica formulada.

Es de precisar, que, de la lectura de los alegatos proporcionados por el Sujeto Obligado, se advierte que en lo general reitera su respuesta inicial, añadiendo, que el recurrente hace mención a un “página” no especificando el tipo de página o medio, así mismo, a través de la Coordinación de Comunicación social, informó que los comunicados y redes sociales son administrados por la Coordinación de Comunicación Social y no por la Dirección de Planeación e Informática.

En ese sentido, primeramente es necesario enfatizar que lo requerido por el ahora recurrente, constituye información de naturaleza pública, pues no se advierte que lo solicitado pueda ser susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial, en virtud de que, el solicitante, derivado de un comunicado realizado por el Sujeto Obligado, desea saber en cuál es el lenguaje de programación que utilizan para generar la impresión de comprobantes del año 2024 del personal de base, es decir, busca conocer actividades que realiza el Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades,





más aún, que derivan de un comunicado realizado por el Sujeto Obligado, por lo que, dicha información es procedente de ser proporcionada de manera total, sin que exista acuerdo de clasificación o versiones públicas de la información solicitada.

Ahora bien, el principal punto de discusión dentro del recurso de revisión es la aseveración por parte del recurrente, de que existe un comunicado publicado en la página oficial de Facebook del Sujeto Obligado, y por otro lado, la afirmación del Sujeto Obligado, de que no generó, ni público el referido comunicado, motivo por el cual, no se podían pronunciar al respecto.

En ese sentido, la parte recurrente, anexa dentro de sus documentales, los enlaces electrónicos en los que refiere, se localizan los comunicados emitidos por el Sujeto Obligado, en su página oficial de Facebook, mismos que corresponden a los siguientes:

Primer enlace electrónico: <https://www.facebook.com/share/1BzG7h6Zkp/>

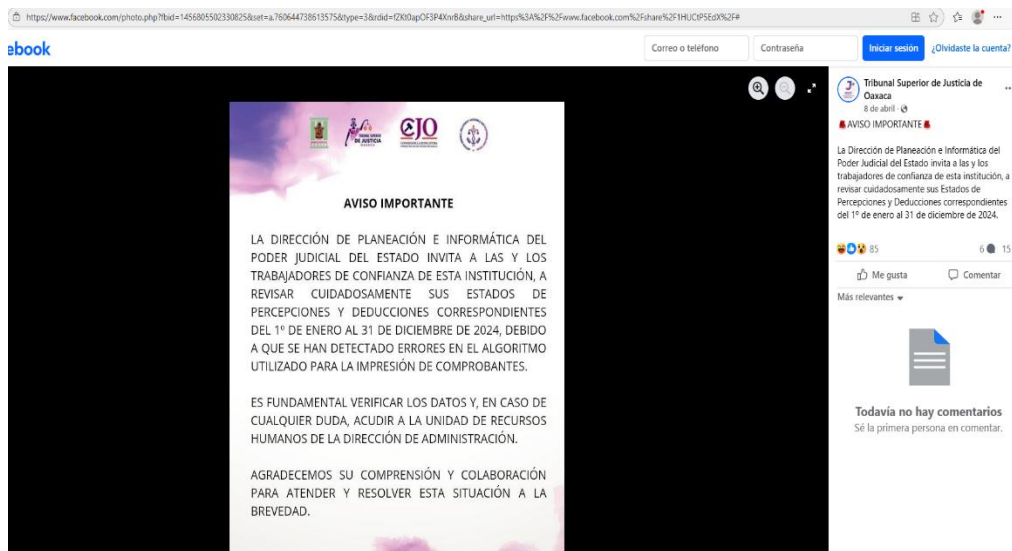
Procediendo al ingreso y análisis del primer enlace electrónico, se advierte que el mismo, permite su libre acceso y corresponde a la página principal de Facebook, del Sujeto Obligado Tribunal Superior del Estado, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Segundo enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/1HUCtP5EdX/>

En cuanto al segundo enlace electrónico, se advierte que el mismo, sí permite su acceso y el mismo dirige al comunicado oficial por parte del Sujeto Obligado en su página oficial de Facebook, tal como se aprecia a continuación:



Tercer enlace electrónico:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1456805502330825&set=a.760644738613575&type=3&rdid=pwfwrTEFxiXsS3A&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HUCtP5EdX%2F#

Finalmente, el tercer enlace electrónico, se advierte que el mismo, sí permite su acceso y el mismo dirige al comunicado oficial por parte del Sujeto Obligado en su página oficial de Facebook, tal como se aprecia a continuación:



En ese orden de ideas, es necesario precisar, que la ponencia instructora, procedió al análisis de la página que realizó dicha publicación, a fin de poder dar certeza de que es la página institucional oficial del Sujeto Obligado, por lo que, procediendo a su análisis, se advierte que la misma, es una cuenta oficial activa del Tribunal Superior del Estado, teniendo diversas publicaciones diarias que dan certeza de sus actividades diarias, constituyendo así un hecho público y notorio, ante esto, sirve de referencia



la Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/8 K (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 2030262, Noviembre de 2025:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 383/2020. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.



Recurso de reclamación 31/2021. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 358/2021. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Amparo directo 647/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, es indubitable que la publicación referida por el ahora recurrente, sí fue realizado por la página oficial de Facebook del Sujeto Obligado, por lo que, la afirmación de la Dirección de Planeación e Informática, así como de la Coordinación de Comunicación social, carecen de sustento, en virtud de que, el recurrente mediante las pruebas exhibidas refutó la respuesta proporcionada, demostrando que sí se realizó una publicación en la página oficial de Facebook del Sujeto Obligado en la que refiere lo siguiente:



Ahora bien, es de señalar que la Coordinación de Comunicación Social informó “... que los comunicados y redes sociales, son administrados por la Coordinación de Comunicación Social y no por la Dirección de Planeación e Informática.”

De dicha afirmación, lo único que confirma es la atribución con la que cuenta la Coordinación de Comunicación Social para conocer la

información del comunicado, así como de la Dirección de Planeación e Informática de conocer sobre lo requerido.

Por lo anterior, resultan fundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a que proporcione la información solicitada consistente en “*Cuál es el lenguaje de programación que utilizan para generar la impresión de comprobantes del año 2024 del personal de base*” respuesta que deberá proporcionar tomando en cuenta la publicación en su página oficial de Facebook de fecha 08 de abril del 2025.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General determina **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena proporcionar la información solicitada consistente en “*Cuál es el lenguaje de programación que utilizan para generar la impresión de comprobantes del año 2024 del personal de base*” respuesta que deberá proporcionar tomando en cuenta la publicación en su página oficial de Facebook de fecha 08 de abril del 2025.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría



General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena a efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando QUINTO, de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de



continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 406/25**.

Ricá bi quendascaꝛú xquendanabane
ra riníꝛ que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lii ndaaniꝛ ca có bi
—ne chooa guuyaꝛ guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guiiguꝛ bidxi ne neza ralidxinu noo dxiidúꝛ.
Pa gunite lii zacaꝛ ti vele xiaguze lo bi yuꝛ xhuꝛ.

Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló (Las*
Espigas de la Memoria)

